



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO  
DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1479/2019

En la Ciudad de México a, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.1479/2019, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el Instituto de Educación Media Superior, se formula resolución en atención a los siguientes

### **A N T E C E D E N T E S**

I. El 12 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 0311000016719, por medio de la cual, la particular requirió como medio preferente **la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

“...Cual es el horario de los tecnicos administrativos de servicios escolares por Plantel...” (sic)

II. El 26 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado solicitó una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. El 08 de abril de 2019, el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia del sujeto obligado emitió, a través del medio indicado por el particular, una respuesta a su solicitud de información, misma que se encuentra en los siguientes términos:



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO  
DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1479/2019

En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio 0311000016719 mediante la cual requiere lo siguiente:

“Cual es el horario de los tecnicos administrativos de servicios escolares por Plantel” (Sic)

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1, 2, y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a lo establecido por el Manual Administrativo del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, en los párrafo segundo y tercero de las Funciones vinculadas al Objetivo 1 de la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública; y de acuerdo a lo proporcionado por la Dirección de Administración y Finanzas, mediante oficio SECTE/IEMS/DAF/O-505/2019, se adjunta la respuesta a lo requerido.

Por último y en cumplimiento de los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en los términos de la mencionada Ley. (sic)

A la respuesta, se adjuntó el Oficio No. SECTE/IEMS/DAF/O-505, de fecha de 05 de abril de 2019, signado por el Director de Administración y Finanzas, dirigido a la Jefatura de Unidad de Departamental de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior, que a la letra dice:

“ ...

En atención a la solicitud de acceso a la Información Pública en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el folio 0311000016719, presentada por [nombre de particular], mediante la cual solicita lo siguiente:

"Cuál es el horario de los técnicos administrativos de servicios escolares por plantel".  
(Sic)



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO  
DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1479/2019

Con fundamento en los artículos 24 fracción segunda y 212 segundo párrafo, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. De acuerdo al Contrato Colectivo de Trabajo, lo Técnicos Administrativos del sistema semiescolarizado, Turno matutino de 7:30 a 14:30 hrs. Turno vespertino de las 13:00 a las 20:00 hrs.

...” (sic)

**IV.** El 12 de abril de 2019, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

**Modalidad de entrega:**

Entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento:**

[Correo electrónico]

**Acto o resolución que se recurre:**

La información proporcionada está incompleta y/o no corresponde con lo solicitado.

**Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:**

El sujeto obligado proporcionó el horario de los servicios técnicos administrativos de la modalidad semiescolar, cuando se le solicitó el horario de los técnicos administrativos de servicios escolares. En este sentido, la información no corresponde con lo solicitado.

**Razones o motivos de la inconformidad:**

No se recibe la información solicitada.

**V.** El 12 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 1479/19**, y lo turnó a la



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO  
DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1479/2019

Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**VI.** El 24 de abril de 2019, se **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.1479/2019**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VII.** El 2 de mayo de 2019, este Instituto notificó al sujeto obligado la admisión del recurso de revisión **RR.IP.1479/2019**, mediante correo electrónico, con fundamento en los artículos 230 y 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VIII.** El 2 de mayo de 2019, este Instituto notificó a la recurrente, a través de estrados, la admisión del recurso de revisión **RR.IP.1479/2019**.

**IX.** El 06 de junio de 2019, toda vez que este Instituto no contaba con suficientes elementos para emitir la resolución correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO  
DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1479/2019

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

**X.** El 18 de junio de 2019, se declaró el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales públicas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO  
DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1479/2019

**SEGUNDO.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el día ocho de abril del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el 12 del mismo mes y año, es decir dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO  
DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1479/2019

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualizan la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción V, de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5 La parte recurrente no impugnó la veracidad de la respuesta.

6. El recurrente no amplió su solicitud en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO  
DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1479/2019

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que:

**I.** El recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; **II.** No se advierte que el presente recurso haya quedado sin materia y **III.** No aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO.** En el presente medio de impugnación, la **controversia** concierne a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; supuesto que está contemplado por el artículo 234, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Con el objeto de ilustrar la controversia y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el sujeto obligado y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, por lo que resulta conveniente retomar lo siguiente:

El particular solicitó al Instituto de Educación Media Superior que se informara el horario de los técnicos administrativos de servicios escolares por cada uno de sus planteles.

En respuesta, el Director de Administración y Finanzas del sujeto obligado informó que, de acuerdo con el contrato colectivo de trabajo, los técnicos administrativos





**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO  
DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1479/2019

del sistema semiescolarizado tienen un horario para el turno matutino de 7:30 a 14:30 horas y para el turno vespertino de 13:00 a 20:00 horas.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el que manifestó como **único agravio**, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0311000016719, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho.



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO  
DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1479/2019

Dicho lo anterior, resulta conveniente observar lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo<sup>2</sup>, documento que fue obtenido del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEX, derivado de la solicitud con número de folio 0311000017719, diversa a la que nos ocupa, mediante la cual, el Instituto de Educación Media Superior, entre otros documentos, lo otorgó en respuesta a dicha solicitud, resultando conveniente su análisis para mejor proveer.

...

INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR  
CONTRATO-COLECTIVO 2017

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES  
Clausula 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación.

El objeto del **presente contrato es regular las relaciones laborales entre el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal y sus trabajadores. Tendrá aplicación en todas sus preparatorias** y el área central Instituto en que se desarrolla las actividades.

Será de aplicación y **cumplimiento obligatorio** para el Instituto, el Sindicato y los trabajadores. ...

CAPITULO III  
CONDICIONES DE TRABAJO

Cláusula 19.- Contratos por Servicios Profesionales.  
Los contratos por servicios profesionales, solo se realizarán cuando se ajusten a la naturaleza de las actividades a realizar.

Cláusula 20.- Duración de las Jornadas de Trabajo.

---

<sup>2</sup> Consultable en:  
<http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Functions/ArchivoSPIHibrido.aspx?Lista=0&strGUIDModulo=58b3f838-c802-45a9-b0f1-fbda60413a6f&strGUIDCampo=07966b79-ac9d-4371-aa9d-e4d706cd56f7&intIndex=0&strAccion=MostrarSinGuardar&strGUIDLlave=20190313-2144-5500-8010-7b9ca8407422|20190322-1746-4000-8350-201a579b9231>



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO  
DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1479/2019

Trabajadores administrativos sistema escolarizado:  
Lunes a viernes: Turno matutino de 07:30 a 14:30 hrs. Turno vespertino de 13:00 a 20:00 horas.

Trabajadores académicos del sistema escolarizado:  
Lunes a viernes: Turno matutino de 08:00 a 16:00 hrs. Turno vespertino de 12:00 a 20:00 horas.

**Trabajadores técnicos administrativos del sistema semiescolarizado.**

Lunes a viernes: Turno matutino 07:30 a 14:30 hrs. Turno vespertino de 13:00 a 20:00 horas.

Trabajadores administrativos de apoyo al sistema semiescolarizado.  
Lunes a viernes: Turno matutino 07:30 a 14:30 hrs. Turno vespertino de 13:00 a 20:00 horas.

Trabajadores administrativos del área central.  
Lunes a viernes: 09:00 a 16:00 horas.

El tiempo de tolerancia en el registro de asistencia será de 30 minutos y a partir del minuto 31 y hasta el minuto 60 se contará como retardo. El cómputo de los retardos y la aplicación de las sanciones se establecerán en el Reglamento Interior de Trabajo y cualquier modificación de los mismos se analizará en su momento en la Comisión y Mixta correspondiente.  
..."

Del instrumento revisado, se desprende principalmente lo siguiente:

- El **contrato colectivo de trabajo** tiene por objeto **regular las relaciones laborales entre el Instituto de Educación Media Superior y sus trabajadores, tiene aplicación en todas sus preparatorias y el área central del Instituto.**
- El contrato colectivo es **de aplicación y cumplimiento obligatorio para el Instituto, el Sindicato y los trabajadores.**



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO  
DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1479/2019

- En el Capítulo III “Condiciones de Trabajo”, están definidos los **horarios para los trabajadores del Instituto de Educación Media Superior**, encontrando que los **trabajadores técnicos administrativos** del sistema semiescolarizado trabajan de lunes a viernes en dos turnos, **matutino** de 07:30 a 14:30 horas y **vespertino** de 13:00 a 20:00 horas.

Dicho lo anterior, es posible visualizar que, el particular se agravió bajo la óptica que el sujeto obligado brindó información que, a su dicho, no corresponde con lo solicitado, es decir, que a su consideración se proporcionó información de los servicios técnicos administrativos de la modalidad semiescolar, cuando fue requerida información del horario de los técnicos administrativos de servicios escolares.

Ahora bien, del análisis al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente, se puede apreciar que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el sujeto obligado proporcionó una **respuesta concreta, completa y clara**, al señalar que dicho instrumento establece que **los trabajadores técnicos administrativos** del sistema semiescolarizado tienen un horario de trabajo de lunes a viernes en dos turnos, **matutino de 07:30 a 14:30 horas y vespertino de 13:00 a 20:00 horas**.

Dicho lo anterior, en el Contrato colectivo de referencia, **tampoco se encontró alguna referencia que haga alusión a** trabajadores **técnicos administrativos**, salvo la señalada, entendiendo que los horarios de dichos trabajadores, resulta aplicable no solamente en el área de servicios escolares, sino en cualquier área que aquellos se adscriban en la estructura del sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA  
PONENTE:  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO  
DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

EXPEDIENTE: RR.IP. 1479/2019

Finalmente, es posible determinar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado cumplió con lo dispuesto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que se agotaron los presupuestos de validez del acto administrativo al cumplir con los elementos **de congruencia y exhaustividad**; los cuales, para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, son entendidos como la obligación de los sujetos obligados de emitir respuesta que guarden una relación lógica con lo solicitado y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**<sup>3</sup>, lo que en la especie tuvo verificativo en el presente caso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que el único agravio hecho valer por la parte recurrente, relativo a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, **resulta infundado**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

---

<sup>3</sup> Se tiene como criterio orientador el emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, localizable bajo el registro 02/17, rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**.



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO  
DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1479/2019

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO  
DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1479/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**